

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas Colpensiones y Porvenir presentaron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Contrario sensu, la demandada Protección S.A. presentó contestación extemporáneamente de acuerdo a los términos procesales previstos en la CPTSS, CGP y el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 65-84. Y como apoderado sustituto a la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder obrante a folio 85.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 830.118.372-4 y al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 148-171.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

A. COLPENSIONES

- 1) La entidad demandada no hace un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones condenatorias propuestas en el escrito de demanda.
- 2) No allega junto al expediente o hace un pronunciamiento, respecto de la documental solicitada en el escrito de demanda por el accionante, concerniente al formulario de afiliación para el año 1998 del señor José Crisanto Ramos Pardo C.C. 19.204.966.

B. PORVENIR S.A.

- 1) No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto del hecho 10, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de indicar las razones en los dos últimos casos.
- 2) En el acápite de Excepciones de mérito, específicamente la denominada “Compensación”, el apoderado no sustenta la excepción.

Por lo anterior, se INADMITEN las contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a las demandadas para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.016.053.372 y T.P No. 317.228 como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder a folios 270-280.

Por otro lado, respecto del demandado la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta que presentó escrito de contestación a la demanda fuera de término legal establecido en el artículo 31 CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en las normas citadas, dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4763f789628bb164c5ed240e3eff49ac374ba66ce5f463b788bdb9ec549c76d

Documento generado en 01/12/2020 12:29:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>